

Eliminado: Nombre de la persona recurrente. Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

Recurso de Revisión:
R.R.A.I./0668/2022/SICOM

Recurrente: XXXXXXXXXXXX

Sujeto Obligado: Secretaría General de Gobierno

Comisionada Ponente: C. María Tanivet Ramos Reyes

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 10 de noviembre del 2022

Visto el expediente del recurso de revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0668/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría General de Gobierno, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de información

El 2 de agosto del 2022, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el número de folio 201182522000191, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

En cumplimiento a las facultades que les confiere a la Secretaría General de Gobierno, siendo una de sus principales funciones sustantivas facilitar la conciliación, acuerdos y resolución de conflictos políticos y/o sociales con fundamento en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca requiero la siguiente información:

Quiénes son los servidores públicos que ocupan actualmente los cargos de conciliadores en la dependencia.

A partir de qué fecha fueron designados en estos cargos.

Nombramiento de cada uno de estos servidores públicos.

A partir de su designación y conforme a sus funciones conforme a sus normativas internas de la dependencia, solicito de cada uno de ellos en qué mesas de trabajo han participado y de esas cuantas han resuelto o llegado a acuerdos desde su designación.

Solicito evidencia fotográfica de su intervención como conciliadores regionales, así como minutas y listas de asistencia con su nombre.

enviar 2 oficios en donde se realicen gestiones en su carácter como conciliadores.

Segundo. Respuesta a la solicitud de información

Con fecha 10 de agosto de 2022, el sujeto obligado dio respuesta a través de la PNT, en los siguientes términos:

Se atiende solicitud de información mediante oficio SGG.SJAR.CEI.UT.0345.2022 [sic.]

Adjunto a la respuesta, el sujeto obligado remitió:

1. Copia del oficio SGG/SJAR/CEI/UT/345/2022, de fecha 10 de agosto de 2022, signado por la Coordinadora de Enlace Institucional y Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido a la persona solicitante, y que en la parte sustantiva señala:

[...]

En atención a la solicitud de información **201182522000191** fe facha dos de agosto del 2022, realizada a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca [...] adjunto al presente oficio número SGG/DA/DRH/707/2022 de fecha cinco de agosto del año en curso, signado por el Lic. Eduardo Velázquez Alzúa, Director Administrativo de la Secretaría General de Gobierno, a través del cual da respuesta a su solicitud.

2. Copia del oficio SGG/DA/DRH/707/2022, de fecha 5 de agosto de 2022, signado por el Director Administrativo, dirigido a la Coordinadora de Enlace Institucional y Titular de la Unidad de Transparencia, y que en la parte sustantiva señala:

En atención a su oficio número SGG/SJAR/CEI/UT/331/2022, de fecha 3 del presente mes Y año, derivado de la solicitud de información número 201182522000191; señalo que conforme a las facultades conferidas a la Secretaría General de Gobierno, artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y al Departamento de Recursos Humanos dependiente de la Dirección Administrativa de la Secretaría General de Gobierno, en el artículo 18 y 19 del Reglamento Interno de la misma Secretaría y respeto a lo que solicitan comunico lo siguiente:

En cuanto a la información de conciliadores regionales, comunico a usted que de acuerdo a la Estructura Orgánica de la Secretaría General de Gobierno, no figura el puesto de conciliadores regionales.

Para consulta anexo el link:

<https://www.oaxaca.gob.mx/segego/estructura-organica-2/>

Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 30 de agosto de 2022, la parte recurrente interpuso a través de la PNT, recurso de revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, y en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

NO SE DA RESPUESTA A MIS PREGUNTAS DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SOLO SE CONTESTA LA PENULTIMA PREGUNTA Y EN LAS DEMAS FUERON OMISOS EN SUS RESPUESTAS, NO CONOCEN SU PROPIO REGLAMENTO Y ORGANIGRAMA YA QUE EXISTEN 3 PLAZAS DE CONCILIADORES 21 A (sic)

Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracciones V y IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (**LTAIPBG**), mediante acuerdo de fecha 6 de septiembre de 2022, la C. María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro

R.R.A.I./0668/2022/SICOM, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de **siete días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho proveído, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

Quinto. Alegatos del sujeto obligado

El 21 de septiembre de 2022, se registró en la PNT, el envío de alegatos y manifestaciones realizadas por el sujeto obligado en los siguientes términos:

Se envía oficio con alegatos a recurso de revisión

Anexo se encontraron los siguientes documentos:

1. Copia del oficio número SGG/SJAR/CEI/UT/417/2022, de fecha 19 de septiembre de 2022, firmado por la titular de la Unidad de Transparencia, dirigido a la Comisionada Ponente, y que en su parte sustantiva señala:

[...]

Ana Gazga Pérez, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que acredito con copia simple del oficio de mi designación, con fundamento en el artículo 147, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en tiempo y forma, dentro del plazo establecido, doy respuesta al acuerdo de fecha 6 de septiembre, notificado el 9 de septiembre del presente año a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), relativo al recurso de revisión con número de expediente R.R.A.I./0668/2022/SICOM, promovido por ~~XXXXXXXXXX~~.

ANTECEDENTES

1.- Con fundamento en el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el día diez de agosto de dos mil veintidós este Sujeto Obligado dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información con número de folio 201182522000191, tal como se advierte en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Oaxaca (SISAI 2.0). La mencionada solicitud de información contiene las siguientes interrogantes:

[Transcripción de la solicitud]

2.- Mediante oficio SGG/SJAR/CEI/UT/0345/2022 de fecha 10 de agosto de 2022, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, se da cuenta del oficio SGG/DA/DRH/707/2022 firmado por el Director Administrativo de la Secretaría General de Gobierno, a través del cual da respuesta a la solicitud de información con número de folio 201182522000191.

3.- El medio de impugnación interpuesto por ~~XXXXXXXXXXXX~~, y mismo que dio origen al mencionado recurso de revisión, en sus puntos petitorios a la letra dice lo siguiente:

[Transcripción del recurso de revisión]

[...]

ALEGATOS.

PRIMERO. - Inicialmente, este Sujeto Obligado dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud de la ahora parte recurrente, mediante el oficio SGG/SJAR/CEI/UT/0345/2022 de fecha 10 de agosto de 2022, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, tal como se advierte en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Oaxaca (SISAI 2.0). A través del oficio en mención, se da cuenta del oficio SGG/DA/DRH/707/2022, firmado por el Director Administrativo de la Secretaría General de Gobierno, dando respuesta a la solicitud de información con número de folio 201182522000191; lo anterior, de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual a la letra dice:

[Se transcribe artículo referido]

En acato a la disposición legal anteriormente transcrita, esta Unidad de Transparencia actuó conforme a derecho al tramitar ante el área correspondiente del Sujeto Obligado, la atención

Eliminado: Nombre de la persona recurrente.
Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

de la solicitud de información con número de folio 201182522000191, mediante el oficio SGG/SJ/AR/CEI/UT/331/2022 de fecha 03 de agosto de 2022.

En respuesta al oficio anterior, mediante el oficio SGG/DA/DRH/707/2022, el Director Administrativo de la Secretaría General de Gobierno, proporcionó la respuesta a la solicitud de información con número de folio 201182522000191 y, como prueba de su dicho, puso a disposición del solicitante el link de la Estructura Orgánica autorizada de la Secretaría General de Gobierno, misma que no contempla la figura de conciliadores regionales.

De Igual forma proporcionó el link para acceder al directorio de este sujeto obligado, <https://www.oaxaca.gob.mx/segego/directorio-2/> en donde se contempla únicamente la figura de conciliadores y el link para acceder al Reglamento Interno de esta Secretaría <https://www.oaxaca.gob.mx/segego/wp-content/uploads/sites/74/2022/04/SEC15-16VA-2022-04-09.pdf>

SEGUNDO. - La respuesta del Director Administrativo de la Secretaría General de Gobierno es válida, ya que en la solicitud de origen requiere información sobre el cargo de CONCILIADORES precisando en el penúltimo párrafo que se trata de CONCILIADORES REGIONALES, por lo que su solicitud se atendió en tiempo y forma.

TERCERO. - Una vez revisada la inconformidad que da origen al Recurso en el que se actúa, en aras de garantizar el derecho al acceso a la información de la parte recurrente, ponemos a consideración de este ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, el oficio SGG/DA/DRH/707/2022, signado por el Director Administrativo de la Secretaría General de Gobierno, así como la documentación siguiente-

Oficio SGG/DA/DRH/852/2022 signado por el licenciado Eduardo Velásquez Alzúa, Director Administrativo, oficio número SGG/DCMEI/139/2022, signado por el licenciado Germán Toledo Toledo, Director de Conciliación para la Mejora del Sector Económico y de Infraestructura, oficio número SGG/SFM/C-JASM/01/2022 firmado por el C. Juan Alberto Stefanonni Martini y el oficio número 012 signado por la licenciada Dulce Maza Saynes, todos adscritos a esta Secretaría General de Gobierno.

PRUEBAS

1.- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el oficio **SGG/SJAR/CEI/UT/0345/2022**, suscrito por la Coordinadora de Enlace Institucional y Titular de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría General de Gobierno, con lo que se acredita que se dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud de la parte peticionaria, hoy parte recurrente. Esta prueba guarda relación con los alegatos hechos valer en el presente oficio.

2.- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el oficio **SGG/DA/DRH/707/2022** signado por el Director Administrativo de la Secretaría General de Gobierno con el cual da cuenta de la información relativa a su área. Esta prueba guarda relación con los alegatos hechos valer en el presente oficio.

3.- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el oficio **SGG/DA/DRH/852/2022** signado por el licenciado Eduardo Velásquez Alzúa, Director Administrativo de la Secretaría General de Gobierno a través del cual remite relación de Conciliadores, sus fechas de alta en la institución, así como sus nombramientos y sus sobres de pago.

4.- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en Oficio número **SGG/DCMEI/139/2022**, signado por el licenciado Germán Toledo Toledo, Director de Conciliación para la Mejora del Sector Económico y de Infraestructura de esta Secretaría a través del cual remite información del Jaime Pérez Jiménez, Conciliador de esta Secretaría.

5.- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el oficio número **SGG/SFM/C-JASM/01/2022** firmado por el C. Juan Alberto Stefanonni Martini, el cual contiene información sobre su gestión como Conciliador de esta Secretaría.

6.- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el oficio número 012 firmado por la licenciada Dulce Maza Saynes, el cual contiene información sobre sus funciones en esta Secretaría.

7.- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Oaxaca (SISAI 2.0), respecto de la solicitud de información con número de folio **201182522000191**; específicamente en todo lo relacionado con la solicitud de mérito. Esta prueba guarda relación con los antecedentes y alegatos hechos valer en el presente oficio.

7.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo lo que beneficie a este Sujeto Obligado Esta prueba guarda relación con los antecedentes y alegatos hechos valer en el presente oficio.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los preceptos legales anteriormente invocados, a usted, Comisionada del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, atentamente solicito lo siguiente:

PRIMERO. - Se me tenga cumpliendo dentro del plazo establecido los alegatos, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno.

SEGUNDO. - Se me tenga ofreciendo las pruebas dentro del plazo establecido para tal efecto, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno.

TERCERO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 152 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, atentamente solicito dicte su Resolución en el presente Recurso de Revisión a favor del Sujeto Obligado que represento.

2. Copia del oficio SGG/SJAR/CEI/UT/345/2022, de fecha 10 de agosto de 2022, signado por la Coordinadora de Enlace Institucional y Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido a la persona solicitante. **[transcrito en el resultando segundo de la presente resolución].**
3. Copia del oficio SGG/DA/DRH/707/2022, de fecha 5 de agosto de 2022, signado por el Director Administrativo, dirigido a la Coordinadora de Enlace Institucional y Titular de la Unidad de Transparencia. **[transcrito en el resultando segundo de la presente resolución].**
4. Copia simple del oficio SGG/DA/DRH/852/2022, de fecha 12 de septiembre de 2022, signado por el Director Administrativo, dirigido a la Coordinadora de Enlace Institucional y Titular de la Unidad de Transparencia,

En atención a su oficio número **SGG/SJAR/CEI/UT/390/2022**, de fecha 9 del presente mes y año, derivado de la solicitud de información número 201182522000191; señalo que conforme a las facultades conferidas a la Secretaría General de Gobierno, artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y al Departamento de Recursos Humanos dependiente de la Dirección Administrativa de la Secretaría General de Gobierno, en el artículo 18 y 19 del Reglamento Interno de la misma Secretaría y respecto a lo que solicitan informo lo siguiente:

Nº	CONCILIADORES DE LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO	FECHA DE ALTA AL CARGO
1	CLÍMACO ORTEGA DESIREÉ	01 DE MARZO DE 2019
2	MAZA SAYNES DULCE	01 DE ENERO DE 2021
3	PÉREZ JIMENEZ JAIME	01 DE AGOSTO DE 2022
4	RASGADO TOLEDO CARLOS	01 DE SEPTIEMBRE DE 2021
5	STEFANONNI MARTINI JUAN ALBERTO	11 DE FEBRERO DEL 2019

Adjunto copias simples de los nombramientos de: DESIREE CLIMACO ORTEGA, DULCE MAZA SAYNES, CARLOS RASGADO TOLEDO Y JUAN ALBERTO STEFANONNI MARTINI.

También anexo copia simple del nombramiento protocolario de JAIME PÉREZ JIMÉNEZ, en cuanto al nombramiento que otorga la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración de Gobierno del Estado, se encuentra en trámite administrativo.

Por lo que respecta a su designación y conforme a sus funciones normativas internas de la dependencia, solicita de cada uno de ellos en que mesas de trabajo han participado y de esas cuantas han resuelto o llegado a acuerdos desde su designación. Hago de su conocimiento que en el Reglamento Interno de la Secretaría General de Gobierno y en las funciones atribuidas a la Dirección Administrativa no establece informar sobre lo que indica el solicitante. Deberá dirigirse a la Dirección de Conciliación para la mejora del Sector Económico y de Infraestructura así como a la Subsecretaría de Gobierno, Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal y a la Subsecretaría Jurídica y Asuntos Religiosos.

Respecto a la evidencia fotográfica de la intervención como conciliadores regionales, así como minutas y listas de asistencia con su nombre. Como se indica en el punto anterior, en el Reglamento Interno de la Secretaría General de Gobierno y en las funciones atribuidas a la Dirección Administrativa, no establece informar sobre lo que indica el solicitante. Deberá dirigirse a la Dirección de Conciliación para la mejora del Sector Económico y de Infraestructura, así como a la Subsecretaría de Gobierno, Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal y a la Subsecretaría Jurídica y Asuntos Religiosos.

Así también, en cuanto a los 2 oficios en donde se realicen gestiones en su carácter como conciliadores, así como minutas y listas de asistencia con su nombre. En el Reglamento Interno de la Secretaría General de Gobierno y en las funciones atribuidas a la Dirección Administrativa, no establece informar sobre lo que indica el solicitante. Deberá dirigirse a la Dirección de Conciliación para la mejora del Sector Económico y de Infraestructura, así como a la Subsecretaría de Gobierno, Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal y a la Subsecretaría Jurídica y Asuntos Religiosos.

5. Seis páginas concernientes a cinco nombramientos de empleados de confianza, emitidos por la Secretaría General de Gobierno, uno repetido:
 - a. Desirée Clímaco Ortega
 - b. Dulce Mazas Saynes
 - c. Carlos Rasgado Toledo
 - d. Juan Alberto Stefanonni Martini
 - e. Jaime Pérez Jiménez

6. Tres páginas concernientes a los recibos de pago de nómina del Gobierno del Estado de del Estado de Oaxaca, de fechas 15 y 31 de agosto de 2022.

7. Copia del oficio número SGG/DCMEI/139/2022, de fecha 19 de septiembre de 2022, firmado por el Director de Conciliación para la mejora del Sector Económico y de Infraestructura, dirigido a la Coordinadora de Enlace Institucional y Titular de la Unidad de Transparencia y que en la parte sustantiva señala:

[...]

El C. Jaime Pérez Jiménez ostenta el cargo de conciliador de la SEGEGO desde el 1° de agosto del 2022. Por necesidades del servicio, a partir de esa fecha esta comisionado en la Dirección de Atención a la Demanda Social. Atendiendo las acciones de conciliación para facilitar los trabajos de construcción de la Súper Carretera Barranca-Ventanilla apoyando en acciones sociales en las comunidades de Barranca Larga Agencia de Ejutla de Crespo, Santiago Yogana Distrito de Ejutla de Crespo, San Vicente Coatlan Distrito de Ejutla de Crespo, Santa Catarina Coatlan Agencia de Miahuatlan de Porfirio Díaz, San Pedro Coatlan Agencia de Miahuatlan de Porfirio Díaz, San Pablo Coatlan Distrito de Miahuatlan de Porfirio Díaz, San Francisco Coatlan Agencia de San Pablo Coatlan y San Sebastián Coatlan.



Ejemplo: Conciliar con los poseionarios de los predios que se están afectando por la construcción de la Súper Carretera BARRANCA LARGA - VENTANILLA temas como son:

Pago de afectaciones y daños, ver que se cumplan los compromisos adquiridos con las comunidades y las empresas encargadas de la construcción de la súper carretera para mejorar la calidad de vida en las comunidades, seguimiento de trabajos a cargo del gobierno estatal.

2.- Ha participado apoyando las mesas de trabajo y seguimiento a los diferentes acuerdos por lo que en este momento no se están firmando minutas, solo se está dando seguimiento para el cumplimiento de los compromisos sociales contraídos con anterioridad con la Secretaria General de Gobierno en la construcción de la súper carretera BARRANCA LARGA - VENTANILLA, apoyando los procesos de negociación para el avance de esta obra.

3.- Adjunto fotografía de la reunión con poseionario inconforme de la comunidad de Santiago Yogana Distrito de Ejutla de Crespo de fecha 14 de septiembre del 2022.

[Se observa fotografía en la que aparecen seis hombres, sobre carretera, algunos con chalecos distintivos]

Por último informo a usted que el C. Jaime Pérez Jiménez no firma oficios relacionados con este tema ya que el responsable de firmar los oficios es el Director de Atención de la Demanda Social de la Secretaría General de Gobierno.

8. Copia de oficio número SGG/DCMEI/107/2022, de fecha 1 de agosto de 2022, signado por el Director de Conciliación para la mejora del Sector Económico y de Infraestructura, dirigido al Conciliador Jaime Pérez Jiménez, por el cual se hace de su conocimiento que fue comisionado a la Dirección de Atención a la Demanda social.

9. Copia de oficio número SGG/SFM/C-JASM/01/2022, de fecha 14 de septiembre de 2022, signado por el Conciliador Juan Alberto Stefanonni Martini, dirigido a la Coordinadora de Enlace Institucional y Titular de la Unidad de Transparencia, y que en la parte sustantiva señala:

En atención al oficio número SGG/SFM/OSS/0359/2022 signado por el Lic. Feo. Martín Vela Gil, Subsecretario de Fortalecimiento Municipal de fecha 13 de septiembre y recibido mi oficina el día miércoles 13 de los corrientes a las 17 horas, donde anexa su oficio número SGG/SJAR/CEI/UT/396/2022. Al respecto informo lo siguiente:

- Actualmente cuento con el puesto conciliador.
- Mi designación como conciliador es a partir de la fecha 11 de febrero del 2019.
- Adjunto copia de mi nombramiento respectivo.
- Durante mi función como conciliador he participado en sendas mesas de trabajo, sin embargo en muchas ocasiones, por acudir en puntos del Estado dónde no se cuenta con infraestructura correspondiente, derivado a la demarcación orográfica de los municipios rurales de nuestro Estado no ha sido posible tener contabilizada mis participaciones, el total de asuntos resueltos o de los acuerdos concluidos. Y también porque he sido asignado a diversas áreas dentro de la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal en dónde los directores o jefes de departamentos han sido los responsables de concentrar la información.
- Anexo al presente fotografías y de algunas minutas dónde, si ha sido posible crear evidencia física. No adjunto lista de asistencia, por no contar con esas.
- No cuento con oficios, porque no los firmo, derivado que son firmados por mis superiores jerárquicos.

10. Una página concerniente a "Lista de Mesas de Trabajo"



- 11.** Copia del oficio SA/SUBDCGPRH/DRH/UPO/DSC/1021/2018, de 11 de febrero de 2019, signado por la Directora de Recursos Humanos, y que en la parte sustantiva señala:

Debido a los cambios generados por Reestructuración, según Memorandum SA/SUBDCGPRH/DRH/UPO/DOP/194/2018 de fecha 05 de noviembre del 2018, comunico a usted, que a partir del 01 de noviembre del año 2018, se le expide nombramiento como Conciliador, dependiente de la Secretaría General de Gobierno, de conformidad con los artículos 1, 3, fracción 1, 21, 27, fracción XIII, 29 primer párrafo, 46 fracciones 1, 11, IV, VI, IX, XLI y XLVI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, artículos 2º, 8º, 9º, 11 y 14 de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca, y los artículos 1, 2, 5 punto 1 I. 1, 33 fracción VI. 34 y 37 fracción VIII del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración.

- 12.** Copia de las Minutas de Reunión:

- a. Con la autoridad en San Martín Toxpalan, el 31 de agosto de 2022;
- b. Con la autoridad de Reyes Etla, el 1 de septiembre de 2022;
- c. Con la autoridad de San Francisco Chapulapa, el 2 de septiembre de 2022;
- d. Con la autoridad de Santa María Chimalapa, el 12 de septiembre de 2022
- e. Una página que contiene tres fotografías de reuniones.

- 13.** Copia del oficio número SGG/SJAR/CEI/UT/395/2022, de 14 de septiembre de 2022, signado por la Conciliadora Dulce Maza Saynes, dirigido a la Coordinadora de Enlace Institucional y Titular de la Unidad de Transparencia, y que en la parte sustantiva señala:

En atención al oficio SCG-SP-0126-2022, de fecha 13 de septiembre del presente año, signado por el Ledo. Mauro Antonio Medina Sánchez, Secretario Particular del Secretario General de Gobierno, con el cual remite copia fotostática y anexos del similar número SCG/SJAR/CEI/UT/395/2022, de fecha 12 de septiembre del año en curso, solicitando se dé atención al Recurso de Revisión número R.R.A.I/0668/2022/SICOM, de fecha 06 de los corrientes, del O.G.A.I.P.O.

En atención a lo anterior, y en cumplimiento al Recurso de Revisión número R.R.A.I/0668/2022/SICOM, con fundamento en el Artículo 23 de Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; y 8 del Reglamento Interno de la Secretaría General de Gobierno, informo que mediante oficio número SEGEGO-OS-0094-2021, de fecha 04 de mayo del 2021, fui designada por el Ing. Francisco Javier García López, Secretario General de Gobierno, como su Suplente, ante el Comité de Atención del Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres (Sistema Estatal PASEVGM).

En este mismo sentido informo que mediante oficio número SEGEGO-OS-0098-2021, de fecha 04 de mayo del 2021, signado por el Ing. Francisco Javier García López, Secretario General de Gobierno, se me designo como Suplente ante el Grupo Estatal para la Prevención del Embarazo en Adolescentes en Oaxaca de la Dirección General de Población de Oaxaca.

Igualmente, mediante oficio número SEGEGO-OS-0231-2021 de fecha 01 de Diciembre del 2021, signado por el Ing. Francisco Javier García López, Secretario General de Gobierno, se me designo como Suplente ante el Observatorio de Participación Política de las Mujeres en Oaxaca (OPPMO).

Asimismo, mediante el oficio de número SEGEGO-OS-0021-2022 con fecha 14 de marzo de 2022, signado por el Ing. Francisco Javier García López, Secretario General de Gobierno,

fui designada como Consejera del Comité de ética y de Prevención de Conflictos de Intereses de la Secretaría General de Gobierno.

Para demostrar lo anterior, se acompaña al presente copia fotostática de los oficios mencionados.

14. Copia del oficio SEGEGO-OS-0094-2021, de 4 de mayo de 2022, por el cual se nombra a Dulce Maza Saynes como suplente del Secretario General de Gobierno ante el Comité de Atención del Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres.
15. Copia del oficio SEGEGO-OS-0098-2021, de 4 de mayo de 2022, por el cual se nombra a Dulce Maza Saynes como suplente del Secretario General de Gobierno ante el Grupo Estatal para la Prevención del Embarazo en Adolescentes en Oaxaca.
16. Copia del oficio SEGEGO-OS-0231-2021, por el cual se nombra a Dulce Maza Saynes como suplente del Secretario General de Gobierno ante el Observatorio de Participación Política de las mujeres en Oaxaca, de 4 de mayo de 2022.
17. Copia del oficio SEGEGO-OS-0021-2021, de 14 de marzo de 2022, por el cual se nombra a Dulce Maza Saynes como consejera para cumplir con lo dispuesto en el Numeral 13 del "Protocolo para la Prevención, Atención y Sanción del Hostigamiento Sexual y/o Acoso Sexual en la Administración Pública Estatal.

Sexto. Vista

Con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la LTAIPBG, mediante acuerdo de fecha 26 de septiembre de 2022, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista de la parte recurrente las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado, así como la información proporcionada a efecto de que se manifestara lo que a sus derechos conviniera.

Séptimo. Acuerdo de ampliación

Mediante acuerdo de fecha 26 de octubre de 2022, la comisionada instructora determinó la ampliación del plazo por un periodo de 20 días hábiles para que se analizara, estudie y se allegue de todos los elementos necesarios para emitir la resolución que en derecho corresponda, con fundamento en el artículo 143 de la LTAIPBG.

Séptimo. Cierre de instrucción

Con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la LTAIPBG, mediante acuerdo correspondiente, la Comisionada Instructora tuvo por transcurrido el plazo concedido a la parte recurrente para que realizara sus manifestaciones respecto a la información remitida por el sujeto obligado vía alegatos, sin que realizara la misma, por lo que la Comisionada Instructora procedió a cerrar el periodo de instrucción, ordenando elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día 2 de agosto de 2022, otorgando respuesta el sujeto obligado el día 10 de agosto de 2022, e interponiendo medio de impugnación el día 30 de agosto de 2022, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia de las referidas en el artículo 154.

Respecto a las causales previstas en el artículo 155, se advierte que no se configuran los supuestos previstos en las fracciones I, II, III y IV. No obstante, una vez admitido el recurso de revisión, el sujeto obligado remitió mayor información por lo que se procederá a analizar la causal prevista en la fracción V.

En este sentido, para analizar si el sujeto obligado dejó el medio de impugnación sin materia se fijarán los agravios referidos por el recurrente respecto a la información solicitada. Para lo anterior, se procede a estructurar por punto de la solicitud la respuesta y el agravio aludido:

No.	Solicitud de información	Respuesta	Recurso de revisión
1	Quiénes son los servidores públicos que ocupan actualmente los cargos de conciliadores en la dependencia	No se pronuncia	NO SE DA RESPUESTA A MIS PREGUNTAS
2	A partir de que fecha fueron designados en estos cargos.	No se pronuncia	NO SE DA RESPUESTA A MIS PREGUNTAS
3	Nombramiento de cada uno de estos servidores públicos.	No se pronuncia	NO SE DA RESPUESTA A MIS PREGUNTAS
4	A partir de su designación y conforme a sus funciones conforme a sus normativas internas de la dependencia, solicito de cada uno de ellos en que mesas de trabajo han participado y de esas cuantas han resuelto o llegado a acuerdos desde su designación.	No se pronuncia	NO SE DA RESPUESTA A MIS PREGUNTAS
5	Solicito evidencia fotográfica de su intervención como conciliadores regionales, así como minutas y listas de asistencia con su nombre.	<i>En cuanto a la información de conciliadores regionales, comunico a usted que de acuerdo a la Estructura Orgánica de la Secretaría General de Gobierno, no figura el puesto de conciliadores regionales.</i> <i>Para consulta anexo el link: 6https://www.oaxaca.gob.mx/s-egego/estructura-organica-2/</i>	SOLO SE CONTESTA LA PENULTIMA PREGUNTA Y EN LAS DEMAS FUERON OMISOS EN SUS RESPUESTAS
6	enviar 2 oficios en donde se realicen gestiones en su carácter como conciliadores.	No se pronuncia	NO SE DA RESPUESTA A MIS PREGUNTAS

De lo anterior, se advierte que la parte recurrente considera que la respuesta del sujeto obligado es incompleta, pues solo se atendió el punto 5 de su solicitud, correspondiente a su penúltima pregunta.

Al respecto, el criterio de interpretación SO/001/2020 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establece:

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la

respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Por lo que se analizará el agravio de información incompleta en relación con los puntos 1, 2, 3, 4 y 6 de la solicitud original. De tal forma que se resume en la siguiente tabla la información proporcionada en vía de alegatos por cada punto de la solicitud:

No.	Solicitud de información	Alegatos																		
1	Quiénes son los servidores públicos que ocupan actualmente los cargos de conciliadores en la dependencia	Se remite tabla en la que se indica nombre y fecha de alta:																		
2	A partir de qué fecha fueron designados en estos cargos.	<table border="1"> <thead> <tr> <th>N°</th> <th>CONCILIADORES DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO</th> <th>FECHA DE ALTA AL CARGO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>CLÍMACO ORTEGA DESIREÉ</td> <td>01 DE MARZO DE 2019</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>MAZA SAYNES DULCE</td> <td>01 DE ENERO DE 2021</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>PÉREZ JIMENEZ JAIME</td> <td>01 DE AGOSTO DE 2022</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>RASGADO TOLEDO CARLOS</td> <td>01 DE SEPTIEMBRE DE 2021</td> </tr> <tr> <td>5</td> <td>STEFANONNI MARTINI JUAN ALBERTO</td> <td>11 DE FEBRERO DEL 2019</td> </tr> </tbody> </table>	N°	CONCILIADORES DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO	FECHA DE ALTA AL CARGO	1	CLÍMACO ORTEGA DESIREÉ	01 DE MARZO DE 2019	2	MAZA SAYNES DULCE	01 DE ENERO DE 2021	3	PÉREZ JIMENEZ JAIME	01 DE AGOSTO DE 2022	4	RASGADO TOLEDO CARLOS	01 DE SEPTIEMBRE DE 2021	5	STEFANONNI MARTINI JUAN ALBERTO	11 DE FEBRERO DEL 2019
N°	CONCILIADORES DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO	FECHA DE ALTA AL CARGO																		
1	CLÍMACO ORTEGA DESIREÉ	01 DE MARZO DE 2019																		
2	MAZA SAYNES DULCE	01 DE ENERO DE 2021																		
3	PÉREZ JIMENEZ JAIME	01 DE AGOSTO DE 2022																		
4	RASGADO TOLEDO CARLOS	01 DE SEPTIEMBRE DE 2021																		
5	STEFANONNI MARTINI JUAN ALBERTO	11 DE FEBRERO DEL 2019																		
3	Nombramiento de cada uno de estos servidores públicos.	Se remiten copia de los nombramientos, referidos en el numeral 5 del resultando quinto de la presente resolución.																		
4	A partir de su designación y conforme a sus funciones conforme a sus normativas internas de la dependencia, solicito de cada uno de ellos <u>en que mesas de trabajo han participado y de esas cuantas han resuelto o llegado a acuerdos desde su designación.</u>	<p>Respecto a Jaime Pérez Jiménez:</p> <ul style="list-style-type: none"> Mediante oficio SGG/DCMEI/139/2022, refiere que "atiende las acciones de conciliación para facilitar los trabajos de construcción de la súper carretera Barranca- Ventanilla. En este sentido señala que apoya en las mesas de trabajo y seguimiento, en el momento no se están firmando minutas, solo [...da] seguimiento para el cumplimiento de los compromisos sociales y apoya los procesos de negociación [...]". <p>Respecto a Juan Alberto Stefanonni Martini:</p> <ul style="list-style-type: none"> Mediante oficio SGG/SFM/C-JASM/01/2022, refiere que ha participado "en sendas mesas de trabajo, sin embargo en muchas ocasiones, por acudir en puntos del Estado dónde no se cuenta con infraestructura correspondiente, derivado a la demarcación orográfica de los municipios rurales de nuestro Estado no ha sido posible tener contabilizada mis participaciones, el total de asuntos resueltos o de los acuerdos concluidos. Y también porque he sido asignado a diversas áreas dentro de la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal en dónde los directores o jefes de departamentos han sido los responsables de concentrar la información". <p>Respecto Dulce Maza Saynes:</p> <ul style="list-style-type: none"> Mediante oficio SGG/SJAR/CEI/UT/395/2022, refiere que ha sido designada como suplente del Secretario General de Gobierno ante (i) el Comité de Atención del Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres; (ii) el Grupo Estatal para la Prevención del Embarazo en Adolescentes en Oaxaca; (iii) el Observatorio de Participación Política de las Mujeres en Oaxaca y (iv) Consejera del Comité de ética y de Prevención de Conflictos de Intereses de la Secretaría General de Gobierno. 																		

6	enviar 2 oficios en donde se realicen gestiones en su carácter como conciliadores.	Respecto a Juan Alberto Stefanonni Martini , remite copia de las minutas de cinco reuniones donde firma como conciliador.
---	--	--

De la información remitida en alegatos, se advierte que el sujeto obligado remite la información faltante a los **puntos 1, 2 y 3** toda vez que remitió oficio **SGG/SJAR/CEI/UT/390/2022** en el cual se señala el nombre de las personas que ocupan los puestos de conciliador(a) y la fecha de alta en el cargo:

N°	CONCILIADORES DE LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO	FECHA DE ALTA AL CARGO
1	CLÍMACO ORTEGA DESIRÉE	01 DE MARZO DE 2019
2	MAZA SAYNES DULCE	01 DE ENERO DE 2021
3	PÉREZ JIMENEZ JAIME	01 DE AGOSTO DE 2022
4	RASGADO TOLEDO CARLOS	01 DE SEPTIEMBRE DE 2021
5	STEFANONNI MARTINI JUAN ALBERTO	11 DE FEBRERO DEL 2019

Asimismo, remitió los oficios de designación para cada una y uno, como se muestra a continuación:

NOMBRAMIENTO
como empleado (a) de: **CONFIANZA**

A la C.: **DESIRÉE CLÍMACO ORTEGA**
L. I.

Nombramiento número: **291** R.F.C.: **NUE:15459 NUP: 16836**

Clave y Descripción del puesto: **0L2104A CONCILIADORA**

Dependencia u Órgano: **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**

NOMBRAMIENTO
como empleado (a) de: **CONFIANZA**

A la C.: **DULCE MAZA SAYNES**
LIC. EN COMUNICACIÓN

Nombramiento número: **025** R.F.C.: **NUE:32752 NUP: 16851**

Clave y Descripción del puesto: **0L2104A CONCILIADORA**

Dependencia u Órgano: **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**

Auxiliar:

NOMBRAMIENTO
como empleado (a) de: **CONFIANZA**

A la C.: **CARLOS RASGADO TOLEDO**
PSTE. DEL A.

Nombramiento número: **513** R.F.C.: **NUE:16486 NUP: 17110**

Clave y Descripción del puesto: **0L2104A CONCILIADOR**

Dependencia u Órgano: **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**

Auxiliar:

LIC. JAIME PÉREZ JIMÉNEZ

En ejercicio de las atribuciones que me otorga el Capítulo VIII, artículo 22, fracción X, del Reglamento Interno de la Secretaría General de Gobierno, con fecha 01 de agosto del año 2022, he tenido a bien designarlo.

CONCILIADOR
DIRECCIÓN DE CONCILIACIÓN PARA LA MEJORA DEL SECTOR
ECONÓMICO Y DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

Por otra parte, para los puntos 4 y 6, se observa que el sujeto obligado no remite información completa y relacionada con lo solicitado. En el punto 4, que se requiere “en que mesas de trabajo han participado y de esas cuantas han resuelto o llegado a acuerdos desde su designación”, derivado a diversas razones no se remite dicha información. De igual forma, para el punto 6, solo se remite documentales donde se realizan gestiones en su carácter como conciliadores, solo para un conciliador.

Por lo anterior, se considera procedente **sobreseer parcialmente** el recurso de revisión por lo que hace los **puntos 1, 2 y 3** de la solicitud original.

Cuarto. Litis

De conformidad con lo planteado en el considerando anterior, se tiene que el sujeto obligado modificó su respuesta inicial en alegatos, atendiendo los puntos 1, 2 y 3. Subsistiendo únicamente las inconformidades respecto a los puntos 4 y 6, toda vez que del punto 5 no se expresó inconformidad por la parte recurrente.

En este sentido, se advierte que una vez admitido el recurso de revisión, el sujeto obligado turnó la solicitud a diversas unidades administrativas, servidoras y servidores públicos. Así, se observa que respecto al **punto 4**, se señala que la información proporcionada por dos personas que han sido nombradas como conciliadoras no corresponde con lo solicitado relativo a “en que mesas de trabajo han participado y de esas cuantas han resuelto o llegado a acuerdos desde su designación” no corresponde para el caso de dos personas que han sido nombradas como conciliadoras; uno menciona que la información es inexistente y para las dos personas restantes, no hubo pronunciamiento.

Por lo que hace al **punto 6**, en que se solicitó enviar “dos oficios en que se realice gestiones en su carácter como conciliadores”, el sujeto obligado modificó su respuesta

y remitió documentales de uno de los servidores públicos nombrados como conciliadores, sin pronunciarse de los restante.

En este sentido, se analizará si la respuesta brindada por el sujeto obligado inicialmente en conjunto con la que remite en alegatos atiende el procedimiento de acceso a la información en relación con los principios de congruencia y exhaustividad de la búsqueda de información, y el supuesto de que la información sea inexistente.

Para la información solicitada en el punto 4, se observa que la persona solicitante no indicó un periodo de información, por lo que atendiendo el criterio de interpretación SO/003/2019 del INAI, se entiende al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud, es decir, desde el 2 de agosto de 2021 al 2 de agosto de 2022:

Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

Quinto. Estudio de fondo

De conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 3 de la Constitución Local, consagran el derecho de acceso a la información. En este sentido, el procedimiento establecido en la LTAIPBG tiene por objetivo brindar a las y los particulares una forma de ejercer dicho derecho.

En esta línea, el artículo 2 de la LTAIPBG señala que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Dicho derecho se ejerce sobre “[t]oda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad, es pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General, Ley Federal y la presente Ley, excepto aquella que sea considerada como reservada y confidencial”.

De esta forma, la **información pública**, es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su acceso.

Lo anterior atendiendo la obligación establecida en el artículo 18 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* en el que señala que los sujetos

obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, en la Ley General y la LTAIPBG se establece el procedimiento para realizar y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, el cual contempla las siguientes características:

- **Se tendrá un plazo de diez días hábiles para dar respuesta a una solicitud de información, precisando la modalidad en que será entrega la información y el costo que pueda generarse. Dicho plazo podrá ampliarse hasta por cinco días hábiles** (artículo 132 de la LTAIPBG).
- Admitida una solicitud de acceso la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y se turnará a las áreas competentes (artículo 126 de la LTAIPBG y el artículo 131 de la Ley General).
- Los sujetos obligados deben atender la modalidad de entrega y envío solicitado y exponer de manera fundada y motivada cuando tengan que poner a disposición la información en otra modalidad de entrega. Así, cumplen con la obligación de garantizar el derecho de acceso a la información cuando se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

Asimismo, la LTAIPBG establece los supuestos de cómo proceder en los siguientes casos:

- Cuando el sujeto obligado no tenga competencia respecto a la información solicitada (artículo 123).
- Cuando la solicitud de información no es clara (artículo 124).
- Cuando la información esté previamente disponible al público (artículos 126 y 128).
- **Cuando esta no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa competente** (artículo 127).
- Cuando para su acceso exista un trámite específico (artículo 131).
- Cuando los documentos solicitados contengan información confidencial o reservada (artículos 4, 15, 52 y 58).

Respecto a los principios para atender las solicitudes, cabe resaltar el criterio SO/002/2017 emitido por el INAI en el que señala que todo acto administrativo debe



cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, lo que tiene implicaciones específicas para el derecho de acceso a la información:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la **congruencia** implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la **exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados**. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Conforme a la normativa descrita se tiene que en el presente caso la solicitud se turnó a la Dirección Administrativa en un primer momento y posteriormente se pronunciaron también la Dirección de Conciliación para la Mejora del Sector Económico y de Infraestructura y dos personas que ocupan los cargos de “conciliador”.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente se tiene que la Dirección de Administración refirió que era incompetente para conocer de la información solicitada en los puntos 4 y 6, orientando a que se dirigiera la solicitud a las siguientes unidades administrativas:

- a) Dirección de Conciliación para la mejora del Sector Económico y de Infraestructura;
- b) Subsecretaría de Gobierno;
- c) Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal y
- d) Subsecretaría Jurídica y Asuntos Religiosos.

No obstante, solo se tiene documentales que prueban que la solicitud fue atendida por la Dirección de Conciliación para la mejora del Sector Económico y de Infraestructura, así como por Dulce Maza Saynes y Juan Alberto Stefanonni.

La primera adscrita a la oficina del Secretario, de conformidad con la información publicada en la PNT y en cuyo oficio marca copia al Subsecretario Jurídico y de Asuntos Religiosos. El segundo asignado a diversas áreas dentro de la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal.

Asimismo, el Reglamento Interno de la Secretaría General de Gobierno refiere:

Artículo 5. Para el ejercicio de sus facultades y el despacho de IQS asuntos que le competen, la Secretaria contará con las áreas administrativas previstas en su estructura orgánica y que son las siguientes:

1. Secretario.
[...]
1.0.0, 1. Conciliador (3).
1.0.0.0.2 Conciliador.

[...]
1.0.4 Dirección de Conciliación para la Mejora del Sector Económico y de Infraestructura

[...]
1.4.0.1 Conciliador

1.1 Subsecretaría de Gobierno.

[...]
1.1.2 Dirección de. Atención a la Demanda Social

1.1.2.0.4 Departamento de Atención a la Demanda;

[...]

1.4 Subsecretaría Jurídica y Asuntos Religiosos.

1.4.2 Dirección de Asuntos Religiosos.

1.4.2.0.0.1 Departamento de Atención y Conciliación de Conflictos Religiosos

Artículo 10. Las funciones de la Secretaría Particular, de las y los Asesores y de los Conciliadores, se describirán en el Manual de organización de la Secretaría

Artículo 22. La Dirección de Conciliación para la Mejora del Sector Económico y de Infraestructura contará con una Directora o Director; quien dependerá directamente de la Secretaria o Secretario y tendrá las siguientes facultades:

I. Intervenir en la solución de conflictos. que se presenten durante o a consecuencia de la construcción o funcionamiento de proyectos estratégicos, mediante acciones de mediación;

II. Conciliar con las comunidades y organizaciones sociales. en los conflictos que requieran de programas especiales y proyectos estratégicos, buscando en todo momento garantizar el estado de derecho y la gobernabilidad;

Artículo 33. La Dirección de Atención a la Demanda Social estará a cargo de una Directora o Director, quien dependerá directamente de la Subsecretaria o Subsecretario de Gobierno y tendrá las siguientes facultades:

[...]

X. Generar mesas de conciliación entre organizaciones sociales y/o asociaciones que presenten conflictos, mediando, proponiendo alternativas y acuerdos que coadyuven a la solución, dando puntual atención y seguimiento;

Derivado de lo expuesto, se tiene que la solicitud no fue atendida por todas las unidades administrativas competentes a las que se adscriben las y los conciliadores que refirió el sujeto obligado.

Asimismo, se tiene que el criterio de búsqueda no fue congruente ni exhaustivo, en primer lugar, porque no se brindó información de las cinco personas que cuentan con el cargo de "Conciliador" para lo solicitado en el punto 4 y 6 como se muestra a continuación.

No.	Solicitud	Información brindada en alegatos
4	A partir de su designación y conforme a sus funciones conforme a sus normativas internas de la dependencia, solicito de cada uno de ellos <u>en que mesas de trabajo han participado y de esas cuantas han resuelto o llegado a acuerdos desde su designación.</u>	Se remiten los oficios con información relacionada de: <ul style="list-style-type: none"> Jaime Pérez Jiménez Juan Alberto Stefanoni Martini Dulce Maza Saynes
6	enviar 2 oficios en donde se realicen gestiones en su carácter como conciliadores.	Remite copia de las minutas de cinco reuniones donde firma como conciliador Juan Alberto Stefanoni Martini.

En segundo lugar, porque en los casos de Jaime Pérez Jiménez y Dulce Maza Saynes, la información proporcionada no corresponde con lo solicitado en el punto 4, al no referir **“en que mesas de trabajo han participado y de esas cuantas han resuelto o llegado a acuerdos desde su designación”**.

Respecto a Jaime Pérez Jiménez, en el oficio SGG/DCMEI/139/2022, refiere que “atiende las acciones de conciliación para facilitar los trabajos de construcción de la súper carretera Barranca- Ventanilla. En este sentido señala que **apoya en las mesas de trabajo y seguimiento**, en el momento no se están firmando minutas, solo [...da] seguimiento para el cumplimiento de los compromisos sociales y apoya los procesos de negociación [...]”.

Ahora bien, si bien no se tienen minutas que pudieran dar cuenta de la información requerida, tampoco se pronuncia respecto de alguna otra documental que debiera existir, tomando en consideración las obligaciones que contemplan los artículos 18 y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Por su parte, Dulce Maza Saynes señala que se le ha designado como suplente del Secretario General de Gobierno en distintas instancias colegiadas. No obstante, no se advierte que dicha situación la exima de documentar su participación en las mismas y los resultados que ha obtenido. Aunado al hecho que fue designada el 4 de mayo de 2022 a las suplencias y desde el 14 de marzo de 2022 como Consejera del Comité de ética y de Prevención de Conflictos de Intereses de la Secretaría General de Gobierno. Por lo que tampoco refirió a las actividades realizadas antes de dichas fechas, teniendo en consideración que fue nombrada como conciliadora desde el 1 de enero de 2021.

Por lo que hace a la información proporcionada por Juan Alberto Stefanonni Martini, se tiene que alude la inexistencia de información toda vez que ha participado “en sendas mesas de trabajo, sin embargo en muchas ocasiones, por acudir en puntos del Estado dónde no se cuenta con infraestructura correspondiente, derivado a la demarcación orográfica de los municipios rurales de nuestro Estado no ha sido posible tener contabilizada mis participaciones, el total de asuntos resueltos o de los acuerdos

concluidos. Y también porque he sido asignado a diversas áreas dentro de la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal en dónde los directores o jefes de departamentos han sido los responsables de concentrar la información".

Finalmente, respecto a lo solicitado en el punto 6, sólo se remitió documentales de Juan Alberto Stefanonni Martini donde constaran sus gestiones en su carácter de conciliador, situación que no ocurrió en los casos restante.

De lo expuesto, se tiene que el sujeto obligado no cumplió con el procedimiento de búsqueda exhaustiva, por las siguientes razones:

- a) No turnó la solicitud a todas las unidades administrativas competentes;
- b) No se llevó a cabo una búsqueda con un criterio de búsqueda congruente y exhaustivo en todas las unidades administrativas competentes;
- c) Ante la falta de información, no se remitió dicha respuesta al Comité de Transparencia para que realizara las acciones necesarias para localizar la información, y posteriormente mandara a reponer la misma o declarara formalmente la inexistencia.

En consecuencia, se estima **fundado** el agravio del particular, toda vez que el sujeto obligado debió turnar la solicitud a las siguientes unidades administrativas:

- a) Dirección de Conciliación para la mejora del Sector Económico y de Infraestructura;
- b) Subsecretaría de Gobierno;
- c) Subsecretaria de Fortalecimiento Municipal y
- d) Subsecretaría Jurídica y Asuntos Religiosos.

En este sentido, el sujeto obligado no sólo debía turnar la solicitud a las personas que fungen como conciliadoras, sino a aquellas encargadas de resguardar y documentar sus funciones. Posteriormente debió ordenar generar o reponer la información que tuviera que existir o bien acreditar la imposibilidad de ello y declarar formalmente la inexistencia.

Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 127 de la LTAIPBG:

Artículo 127. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de

sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.

Así como el criterio SO/04/2019 del INAI que establece:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es **garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia**, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Sexto. Decisión

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta a efecto de llevar a cabo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los **puntos 4 y 6**, en todas las unidades administrativas competentes entre las que no podrá omitirse:

- a) Dirección de Conciliación para la mejora del Sector Económico y de Infraestructura;
- b) Subsecretaría de Gobierno;
- c) Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal y
- d) Subsecretaría Jurídica y Asuntos Religiosos.

En caso de que no se localice las unidades administrativas deberán de hacerlo de conocimiento al Comité de Transparencia para que determine las acciones para localizar la información. En caso de persistir la inexistencia deberá ordenar generar o reponer la información que tuviera que existir o bien acreditar la imposibilidad de ello y declarar formalmente la inexistencia.

Sin perjuicio de lo anterior, con fundamento en los artículos 155, fracción V y 152, fracción II, de la LTAIPBG, se **sobresee parcialmente** el recurso de revisión respecto a los puntos 1, 2 y 3 de la solicitud.

Séptimo. Medidas para el cumplimiento

En caso de que el sujeto obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que comine

su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Octavo. Protección de datos personales

Para el caso en que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se;

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General

considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta a efecto de llevar a cabo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los **puntos 4 y 6**, en todas las unidades administrativas competentes entre las que no podrá omitirse:

- a) Dirección de Conciliación para la mejora del Sector Económico y de Infraestructura;
- b) Subsecretaría de Gobierno;
- c) Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal y
- d) Subsecretaría Jurídica y Asuntos Religiosos.

En caso de que no se localice las unidades administrativas deberán de hacerlo de conocimiento al Comité de Transparencia para que determine las acciones para localizar la información. En caso de persistir la inexistencia deberá ordenar generar o reponer la información que tuviera que existir o bien acreditar la imposibilidad de ello y declarar formalmente la inexistencia.

Sin perjuicio de lo anterior, con fundamento en los artículos 155, fracción V y 152, fracción II, de la LTAIPBG, se **sobresee parcialmente** el recurso de revisión respecto a los puntos 1, 2 y 3 de la solicitud.

Tercero. Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG.

Cuarto. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 157 de la LTAIPBG, se **ordena** al sujeto obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Quinto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que, agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 168 de la Ley local de la materia.

Sexto. Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

Séptimo. Notifíquese a las partes la presente Resolución a la parte recurrente a través de la PNT.

Octavo. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Conste.

Comisionado Presidente

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada ponente

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Licdo. Josué Solana Salmorán



Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0668/2022/SICOM

